



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 117.

Miércoles 30 de Setiembre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 50.000 rs. como suplemento al capítulo 4.º, seccion duodécima del presupuesto vigente para material del Consejo Real.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Persuadida V. M. de la necesidad de impulsar las mejoras de la Policía urbana en su mas lata acepcion, y solicita siempre en favorecer cuanto contribuya al bienestar de los pueblos y al esplendor nacional, tuvo á bien crear, por su Real decreto de 4 de Agosto de 1852, una Junta consultiva de este Ministerio para los asuntos de dicho ramo que encerraba los elementos artisticos, científicos y administrativos mas convenientes al objeto apetecido. La experiencia acreditó en los dos años de su existencia la oportunidad y el acierto de la creacion de la Junta, informando sobre mas de 400 expedientes que se le pasaron por el Gobierno, entre ellos los de alineacion y reforma de 260 calles y plazas de esta corte, proponiendo bases y reglas generales para la alineacion, anchura, direccion y disposicion relativa de las calles y plazas de las poblaciones; para fijar las alturas máximas,

número de pisos, sus dimensiones, construccion, decoracion y condiciones de salubridad de las casas en las calles de diferentes órdenes en la corte; para la construccion de edificios en las afueras y en la proximidad de los cementerios, y otros muchos trabajos sobre subastas, contratas, inventos, denuncias etc., debiéndose en parte á la cooperacion de dicho cuerpo consultivo diferentes mejoras en esta capital, la preparacion de otras que se proyectaban y el acierto en la resolucion de muchos expedientes de Policía urbana. Pero ocurrida la revolucion de Julio de 1854, fué suprimida la Junta por otro Real decreto de 9 de Agosto siguiente, sin que su notable falta en la máquina administrativa pudiese llenarse cumplidamente por el celo é ilustracion artistica de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, institucion cuyas importantes atribuciones no son sin embargo, de la misma indole que las de la Junta suprimida, ni contiene todos los indicados elementos.

Desde entonces, Señora, y cada día más, se toca la necesidad de restablecer aquel cuerpo consultivo que tan señalados servicios prestó en el breve periodo de su existencia; mas como quiera que al verificarlo pueden introducirse en su organizacion y atribuciones algunas reformas que contribuyan á ensanchar el círculo de su influencia en beneficio público, difundiéndola aún más en todo el reino por el establecimiento de Arquitectos Directores de obras provinciales y municipales, el Ministro que suscribe ha considerado oportuno, sin desvirtuar su esencia justificada con tales antecedentes, presentarla con las modificaciones que aparecen en el adjunto proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid, 25 de Setiembre de 1857.
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—
Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion una Junta consultiva de Policía urbana.

Art. 2.º Compondrán esta Junta: El Ministro de la Gobernacion, Presidente.

Una persona de categoria por los

cargos públicos que haya desempeñado, Vicepresidente.

Dos vocales, á saber:

El Director de la Escuela de Arquitectura.

Un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Tres Arquitectos.

Un profesor de Medicina.

El Alcalde, y un individuo del Ayuntamiento de Madrid, nombrado por el mismo.

Un Jurisconsulto.

Dos personas inteligentes en Bellas Artes y Administracion.

Será Secretario sin voto un Oficial de Direccion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.º Serán tambien Vocales natos de la Junta en clase de extraordinarios, con voz y voto, los Directores generales de los Ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento, y los Jefes de Seccion del de Gracia y Justicia, los cuales podrán asistir á las sesiones cuando lo tengan por conveniente, ó lo exija la naturaleza del servicio de que hubiere de tratarse.

Art. 4.º El cargo de individuo de esta Junta es honorífico y gratuito; pero el tiempo del servicio prestado en ella será de abono para los efectos de cesantía y jubilacion en sus respectivos casos.

Art. 5.º Esta Junta tendrá por objeto; dar su dictámen sobre los proyectos y la ejecucion de los edificios que se construyan ó reformen por el Ministerio de la Gobernacion, ó que requieran su aprobacion, ora se costeen con fondos del Estado, ora con los provinciales ó municipales; examinar sus planos, presupuestos, pliegos de condiciones y subastas; informar sobre la alineacion y anchura de las calles y plazas, altura de las casas y reforma de las poblaciones; proponer los acuerdos que convenga tomar en las cuestiones relativas á Arquitectura legal, y, finalmente, entender en los asuntos concernientes á la policía urbana, manifestando su opinion acerca de los diferentes servicios que abraza, como asimismo de los proyectos que se presenten para mejorarla, ayudando al Gobierno en cuanto contribuya al bienestar, limpieza, salubridad y ornato de los pueblos.

Art. 6.º La Junta formará un Reglamento interior, que elevará á mi aprobacion por conducto del Ministerio de la Gobernacion, y redactará

los necesarios para la instruccion facultativa de los diferentes negocios que deban sujetarse á su examen, con las instrucciones oportunas, á fin de que los proyectos y presupuestos de toda clase de obras se presenten con la claridad conveniente para su más acertada resolucion.

Art. 7.º Para el despacho de los asuntos en que debe entender y se sometan á su examen, tendrá la Junta los arquitectos, delineantes y dependientes que sean necesarios.

Art. 8.º La Junta podrá entenderse directamente con cualquier otro Ministerio que tenga por conveniente pedir su informe sobre asuntos de su competencia, pero solo en concepto consultivo, y sin tomar la iniciativa en ningun asunto.

Art. 9.º Siendo conveniente, para los fines que me propongo al crear esta Junta, el que los diferentes servicios de la policía urbana se hagan con regularidad, orden é inteligencia, se nombrará en cada provincia el suficiente número de Arquitectos, directores de obras provinciales y municipales, cuyo carácter y atribuciones serán objeto de una disposicion especial.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

Creada por mi Real decreto de esta fecha la Junta consultiva de Policía urbana, cuya presidencia encomiendo al Ministro de la Gobernacion, Vengo en nombrar Vicepresidente de la misma á D. Pedro Gomez de la Serna, y Vocales al Alcalde-Corregidor y un individuo del Ayuntamiento de Madrid elegido por la Corporacion municipal, á los Arquitectos D. Narciso Pascual Colomer, D. Eugenio de la Cámara y D. Aureliano Barona, al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Lucio del Valle, al Profesor de Medicina D. Juan Lartiga, al de Quimica D. Ramon Torres Muñoz, al Director de la Escuela de Arquitectura, á Don Pedro Madrazo como Jurisconsulto, y á D. Ramon Mesonero Romanos y Don Manuel Cañete como personas inteligentes en Bellas Artes y Administracion; todos con el carácter y derechos consignados en el referido Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Antonio Ezequiel de Prado, Alcalde de Monterrubio, y Victoriano Dominguez, recaudador de los agostaderos en 1845, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Castuera por el Gobernador de la provincia de Badajoz para procesar al Alcalde de la villa de Monterrubio, D. Antonio Ezequiel de Prado, y al recaudador de los agostaderos en 1845, Victoriano Dominguez, de cuyo expediente resulta:

Que Manuel Murillo Borregas, vecino de dicha villa, habiendo comparecido en 8 de Febrero de 1856 ante el Juez, dijo, que por D. Antonio Ezequiel de Prado, siendo Alcalde de la misma en 1855, se siguió expediente para llevar á efecto una providencia suya dictada en juicio verbal, en cuyo acto faltaba la firma de un hombre bueno; que en el libro de Juicios de esa clase correspondiente al año 1854 se observó igual falta; que en un juicio de conciliacion, celebrado en dicho año ante otro Alcalde, se manifestó por Juan Lopez ser falso un expediente sobre repartimiento de yerbas, formado por el Ayuntamiento que presidia D. Antonio Ezequiel de Prado, pues las personas que tomaron el acuerdo no pertenecian á la Corporacion; que de otro expediente aparecia la falta de muchos papeles correspondientes al tiempo en que fué Alcalde Prado, hechos todos que ponian en conocimiento del Juzgado para los efectos convenientes en justicia, sin perjuicio de denunciar las exacciones ilegales que en los juicios verbales hubiese verificado dicho Alcalde.

Hicieronse las oportunas indagaciones, dando por resultado, segun manifiesta el representante del Ministerio público en su primera censura de 29 de Abril de 1856, que los delitos cometidos en tales juicios debian ser juzgados por el Tribunal superior del territorio, y que no era exacta la falsedad denunciada sobre el repartimiento de yerbas; y respecto del hecho de haberse extraviado papeles de la Secretaría de Ayuntamiento, debia distinguirse entre los perdidos del año de 1845, en que por primera vez se mandó fuese necesaria para procesar á los empleados la previa autorizacion y los papeles que han desaparecido despues respecto de los de la primera clase, opinaba el Promotor que podia proceder el Juzgado desde luego contra el Secretario de Ayuntamiento que fuese á la sazón, y que en cuanto al hecho de haber desaparecido una lista que en fines de 1845 habia servido á Victoriano Dominguez para cobrar los agostaderos ó lugares de pastos de verano de Fuente del Charco y Leña Rodona, de la dehesa del Bercial, cuyos aprovechamientos por privilegio disfrutaba dicha villa, pagando por los mismos al Marques de Perales, propietario del terreno, 750 rs. anuales, era preciso pedir la autorizacion para procesar á los empleados que aparecieran culpables.

En otro dictamen del Ministerio público de 12 de Agosto del mismo año aparece que el Gobernador de la provincia dejó expedita al Juzga-

do la facultad de procesar á Manuel de Tena Peña y Manuel Soriano, Secretarios, á consecuencia de creer no era necesaria respecto del primero por haber desempeñado su cargo antes del 2 de Abril de 1845, y respecto del segundo, por ser conveniente la autorizacion.

En la tercera censura fiscal, fecha 18 de Marzo último, se pretende que debia pedirse la autorizacion para procesar á D. Antonio Ezequiel de Prado y Vicente Soriano Dominguez, Alcalde y cobrador de los aprovechamientos de que se ha hecho mencion, y el Juez accedió á esta peticion, acompañando compulsas de ciertas actuaciones de la causa, de las cuales aparece:

1.º Haber declarado el cobrador que entregó la lista con los fondos á D. Antonio Ezequiel de Prado, Alcalde en dicho año de 45, el cual no le dió recibo á pesar de habersele pedido.

2.º Haber contestado Prado que tenia costumbre de dar recibo de los documentos y papeles que se le entregaban, y que si le hubiese dado la lista el cobrador, éste habria conservado su oportuno recibo.

3.º Haberse encontrado en el cargo de las cuentas de propios relativas á 1845 la cantidad de 800 reales procedentes de los agostaderos, y que estaban aprobadas aquellas segun un certificado del Consejo provincial, no hallándose el importe de los agostaderos de Fuente del Charco y Leña Rodona, por no ser costumbre el incluirlo en las cuentas de propios, sino el entenderse el Ayuntamiento directamente con el apoderado del Marques de Perales:

4.º y último. Haber declarado el expresado administrador que indudablemente se habia satisfecho la cantidad perteneciente á su poderdante por el Ayuntamiento, por no hallar en descubierto en sus libros á dicha Corporacion.

Examinados los dichos antecedentes de la compulsas y dictámenes del Ministerio público, manifestó al Consejo que estando aprobadas las cuentas de aquel año no podia existir el delito de malversacion de los caudales á que se referian las mismas; y que por el mero hecho de haberse extraviado aquella lista cobratoria, cuyo objeto habia terminado, no habia motivo de responsabilidad, no procediendo en su consecuencia la autorizacion solicitada, con lo que se conformó el Gobernador.

Considerando que una vez acreditada la cobranza de los agostaderos de Monterrubio correspondientes al año de 1845; é incluidos sus fondos en la cuenta de propios de dicho año aprobada en tiempo por el Consejo provincial, no resulta cargo alguno contra los que intervinieron en la recaudacion, ni la desaparicion de la hijuela ó lista cobratoria envuelve culpabilidad una vez entregados los fondos y aprobadas dichas cuentas por la Superioridad:

Considerando que la desaparicion de los Boletines oficiales y otros documentos que resultan, aunque fuese dolosa, no puede inferir responsabilidad al Alcalde ni recaudador de contribuciones, por corresponder su custodia al Secretario del Ayuntamiento:

Considerando ademas que la administracion, recaudacion y distribucion de los fondos de propios corresponden á los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, la cual solo pueden exigir las Autoridades administrativas y judiciales, á no ser que aparezca la existencia de algun delito en la administracion, lo que no ha tenido lugar en el caso presente.

Las secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. se sirva confirmar la negativa de autorizacion acordada por el Gobernador de la provincia de Badajoz; advirtiéndole, respecto de D. Manuel de Tena y Peña, que correspondia impetrar la autorizacion para procesarle, cualquiera que fuese la época en que se hubiese cometido el hecho punible, por cuanto las disposiciones favorables, como lo es la autorizacion, alcanzan, en los negocios no resueltos, á épocas anteriores.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Andrés Poyatos, Alcalde de la villa de Rus en 1855, han consultado lo siguiente:

«Las secciones reunidas de Gobernacion y Fomento, y de Estado y Gracia y Justicia, han examinado el expediente de autorizacion para procesar á Andrés Poyatos, Alcalde de la villa de Rus en 1855, negada por el Gobernador de la provincia de Jaen al Juez de primera instancia del partido de Baeza, de cuyo expediente resulta:

Que en 8 de Agosto de 1855 el citado Alcalde de Rus ofició al de Baeza participándole haber llegado á su noticia, por los vecinos de dicha ciudad, se trataba de trasladar de Rus á la misma Baeza la imagen del Santo Cristo de la Yedra, con el fin de celebrar una funcion, lo cual habia producido una grande y general alarma en el pueblo, que se hallaba resuelto por tanto á oponerse á la translacion de la Santa Imagen, por lo que estuviese apercibido á evitar con su autoridad cualquier suceso desgraciado que pudiese ocurrir.

El Alcalde de Baeza tuvo noticia, con posterioridad á la comunicacion citada, de que efectivamente los vecinos de Rus se habian posesionado del santuario de la Yedra, recogiendo las llaves y tratando de impedir toda determinacion que por parte de aquella ciudad pudiera tomarse respecto de la veneranda Imagen. En su virtud dicho Alcalde lo puso inmediatamente en conocimiento del Juez de Baeza.

En efecto, segun varias declaraciones que obran en las diligencias, se reunieron de 50 á 60 hombres al mando de un tal Matias, sargento de nacionales, los cuales iban armados de escopetas, y penetraron en la ermita del Santo Cristo de la Yedra, en donde permanecieron aquella noche y sucesivamente hasta el dia 10 para evitar que se llevasen la Santa Imagen, y estableciendo centinelas, aunque sin impedir el tránsito del vecindario, y manteniéndose solo en estado de defensa por si llegaban los vecinos de Baeza.

Entre tanto hubo de tocarse á rebato en Rus, y entonces se reunieron en la ermita tumultuariamente algunos centenares de personas de ambos sexos, armados con diferentes armas, á fin de evitar la salida de la Santa Imagen, y hallándose, entre otros sujetos, el Alcalde Poyatos, que fué convenido por algun testigo, suponiendo que dirigia y protegía aquel tumulto. En su informe, sin embargo, dicho funcionario negó, no su presencia en el lugar, sino la intencion que le suponian, puesto que de su orden y

para evitar consecuencias desagradables, mandó situar la fuerza de la Milicia Nacional en lo cual conviene el Comandante de esta fuerza que habia en el pueblo.

A peticion del Promotor fiscal, que calificó el hecho de la reunion en el santuario de alarma y conmocion popular, se ofreció la causa al Ayuntamiento de Baeza para si queria pedir ó renunciar la indemnizacion civil que le pudiese corresponder.

En su consecuencia, el Ayuntamiento pidió que, precediendo la declaracion indagatoria del Alcalde Poyatos, se impetrase el correspondiente permiso.

Oidos el interesado y el Consejo provincial, este fué de opinion que no debia concederse la autorizacion, fundándose en que el Alcalde Andrés Poyatos, desde el primer momento, envió á la ermita fuerza de la Milicia Nacional para prevenir excesos de la muchedumbre, y el dia 10 se trasladó él mismo al Santuario y logró con sus exhortaciones que se retirasen á Rus los vecinos que se habian alarmado, sin que hubiese habido que deplorar desgracia de ningun género. Asintió á esta opinion el Gobernador de la provincia, y en su virtud fueron remitidas las diligencias al Consejo.

Considerando que no puede formularse ningun cargo contra el Alcalde que fué de Rus en 1855, Andrés Poyatos, por haberse probado que ofició oportunamente al que lo era de Baeza participándole el suceso que empezaba á tener lugar en aquella villa, y que lejos de producir la alarma entre sus convecinos, llegó, por medio de sus amonestaciones, á calmarlos, logrando al fin reducirlos á abandonar el santuario y desistir de la proyectada resistencia á la invasion que esperaban de la ciudad de Baeza:

Las Secciones opinan que V. E. se ha de servir aconsejar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion para procesar á dicho Alcalde decretada por el Gobernador de la provincia de Jaen.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Barroso y Gallo, Alcalde de Gaucin, por suponersele malversacion de fondos municipales, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia han examinado el expediente de autorizacion para procesar á José Barroso y Gallo, Alcalde de la villa de Gaucin, por suponersele malversacion de fondos municipales, autorizacion negada al Juez de primera instancia de dicha villa por el Gobernador de la provincia de Málaga, y resulta:

En 13 de Octubre de 1856 el Alcalde de la expresada villa, habiendo observado que en las cuentas de los fondos correspondientes al depósito de penados de 1854 á 1855 figuraban dos partidas, importantes, 1,100 rs., por el sueldo del Alcalde de dicho depósito, cuyo destino no se habia desempeñado por persona alguna en los referidos años, ordenó que se recibiese declaracion á Manuel Biqueime, por quien se suponía recibida la expresada cantidad en aquel concepto, asi como el Alcal-

de y sota-Alcaide y demas personas que tuviesen conocimiento del hecho que ha dado lugar á las presentes diligencias.

El expresado Riquelme, que era á la vez portero del Ayuntamiento, manifestó que no habia sido Alcaide de jurados ni menos recibido sueldo alguno por este concepto en los años 854 y 855; reconoció la firma y rúbrica que se halla en los libramientos, pero dijo que las habia hecho sin saber la clase de documentos que firmaba.

El depositario de los fondos de penados, José Sanchez Holgado, manifestó que no recordaba las cantidades que habia satisfecho por sueldos del Alcaide de dicho depósito, y que los libramientos que obraban en las cuentas se los entregó al Alcalde Barroso manifestándole este que los habia pagado del dinero que recaudaba y obraba en su poder, bajándose en su consecuencia el importe de aquellos de los créditos que tenía contra los pueblos del fondo de penados.

En vista del resultado de estas declaraciones, se remitió el sumario al Juzgado de primera instancia, el cual, entre otras diligencias, mandó que se ratificasen en sus declaraciones los testigos del sumario, siendo uno de ellos el D. José Sanchez Holgado, que negó cuanto habia manifestado en su anterior declaración, si bien reconoció, la firma que se hallaba al pié de la misma, asegurando en la segunda que el Alcaide de penados, Manuel Riquelme, percibió de manos del declarante todas las cuotas correspondientes á la asignación que le correspondía, recibiendo del mismo los oportunos recibos parciales que á fin de año se canjeaban con el libramiento en forma firmado por el Alcalde y Secretario.

Los demas testigos del sumario no confirmaron los asertos de sus primeras declaraciones, de manera que no resulta probado el cargo que se le imputa al Alcalde Barroso, hallándose unido á la sumaria el nombramiento de Alcaide de penados de la villa de Gaucin, expedido en 8 de Abril de 1854 por el Secretario del Gobierno de la provincia D. Pablo de Uria á favor de Manuel Riquelme, que habia negado en su primera declaración tener tal empleo.

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó no haber méritos suficientes para proceder contra el Alcalde Barroso, pidiendo, sin embargo, varias diligencias para el esclarecimiento de los hechos, con cuyo dictámen, no conformándose el Juez ordenó se sacase el oportuno testimonio, que se remitió con el correspondiente oficio al Gobernador de la provincia impetrando la debida autorización con objeto de seguir el procedimiento contra el expresado Barroso:

Oído el Consejo provincial, denegó la autorización solicitada, con lo cual se conformó el Gobernador:

Considerando que de las diligencias judiciales resulta haber motivos suficientes para creer que Manuel Riquelme, portero del Ayuntamiento, ha faltado á la verdad en sus declaraciones negando que fuese Alcaide del depósito de penados ni que tuviese noticia de tal empleo, cuando obra en la causa testimoniado su nombramiento, y de consiguiente que se ha desvirtuado el cargo que se formuló contra el Alcalde de la villa de Gaucin, por cuanto las cantidades abonadas en las cuentas fueron por razon del sueldo asignado al expresado Alcaide Riquelme en su nombramiento, todo lo cual aparece, cualesquiera que sean las contradicciones en que hayan incurrido los testigos, contra los cuales obrará en Justicia el Juzgado:

Las Secciones opinan que V. E. se ha de servir aconsejar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorización para procesar á dicho Alcaide, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á Matias Crespo, Alcalde del pueblo de Armentia, por suponersele abuso de sus funciones administrativas, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia han examinado el expediente de autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y negada por el Gobernador de la provincia de Burgos para procesar al Alcalde pedáneo del pueblo de Armentia, en el condado de Treviño, Matias Crespo por abuso de sus funciones administrativas, de cuyo expediente resulta:

Que Polonia Fernandez presentó al Diputado general de la provincia de Alva una denuncia de los excesos cometidos por Matias Crespo, Alcalde pedáneo de Armentia, y Fermín Pedruzo, Feliciano Estabillo, Pantaleon Oqueta y Domingo Saez, vecinos del mismo pueblo, los cuales se presentaron en la noche de 14 de Octubre de 1855 con un oficio del Alcalde de Treviño exigiéndole 120 rs. por la contribucion de consumos y multa en que habian incurrido por no haber dado parte á la Autoridad de que ejercia el oficio de zapatero, todas las cuales personas, especialmente el Alcalde, le insultaron de palabra y aun de obra.

Remitidas las diligencias al Juzgado, y examinados el Alcalde pedáneo y los testigos ó vecinos de Armentia que le acompañaron, aparece, por la sola declaración del testigo Juan Berganza, que el mismo Crespo y los demas de que se ha hecho mérito, se presentaron en la casa del encargado en el peazgo de la cadena de Armentia, habiéndole intimado el Alcalde pedáneo con insultos y violencias, entre nueve y diez de la noche, que pagase los 120 reales. Dicho aserto no se confirma por las declaraciones de los cuatro individuos que acompañaban al Alcalde, sino que, por el contrario, afirman que se practicó la diligencia de notificación al pago sin desorden alguno, y fijan el suceso una hora antes que la expresada por el peon caminero.

Considerando que no se ha probado el hecho que se denuncia, antes, por el contrario, se ha desmentido por las declaraciones de los vecinos que acompañaron al Alcalde pedáneo á verificar la diligencia que ocasionó el oficio del Alcalde de Treviño:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorización decretada por el Gobernador de la provincia de Burgos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857. Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: No habiéndose presentado licitadores á la subasta que se anunció para el 10 del actual con el objeto de adquirir las 56,000 pizarras que se necesitan para cubrir los techos de las obras que se están haciendo en este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien se abra nueva licitación con el mismo objeto, la cual tendrá lugar el día 30 de Octubre próximo, á las doce en punto, bajo las condiciones que contiene el pliego adjunto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 22 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujeción al cual se saca á pública subasta la adquisición de 56,000 pizarras para cubrir los techos de las obras que se están haciendo en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion.

1.º Las pizarras serán inglesas, de la clase llamada *duquesas*, de dos piés y dos pulgadas inglesas de largo y un pié y una pulgada inglesas de ancho, ó sean 66 centímetros de largo y 35 de ancho, y cada una con sus correspondientes agujeros para los clavos en cada uno de sus lados menores.

2.º El grueso, la calidad y color de las pizarras serán exactamente iguales al modelo que desde el día de hoy estará de manifiesto en la portería de este Ministerio.

3.º La entrega de las pizarras se ejecutará en el mismo edificio de este Ministerio dentro del término de seis meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se comunique al rematante la Real orden de adjudicación.

4.º Las pizarras que se entreguen se reconocerán por el Arquitecto director de la obra, á presencia del contratista ó persona que le represente; y si reunieren todas las cualidades que expresan las condiciones anteriores, se declararán admisibles, recibiendo al contratista el importe de las que se recibían. En el caso de que el Arquitecto director de la obra no conceptuase admisibles las pizarras, quedará al contratista el derecho de nombrar otro Arquitecto, que emitirá su dictámen y discutirá sobre él con el director de la obra; pero si no hubiese avenencia entre ambos, el Gobierno tendrá la facultad de nombrar un tercero para que decida definitivamente la cuestion. Si resultasen desechadas las pizarras, el contratista presentará otras aceptables en el término de un mes; y no haciéndolo, se procederá á la rescision de la contrata, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.º Para presentarse como licitador habrá de constituirse precisamente en la Caja general de Depósitos uno de 6,000 rs. en metálico, ó su equivalente, segun el precio de Bolsa del día anterior, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100. Los interesados podrán retirarlos despues del remate, á excepcion de aquel cuya proposicion fuese declarada admisible, que lo continuará hasta que por S. M. se haga la adjudicación definitiva y mientras dure la responsabilidad que contraiga.

6.º Las proposiciones para la subasta se harán en pliegos cerrados, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificados que acredite haberse hecho el depósito que marca la

condicion anterior, se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior, á la anunciada, para la subasta. Las proposiciones se extenderán precisamente en la fórmula siguiente:

D. N. N., vecino de....., que vive en la calle de..... núm..... cuarto..... se compromete á entregar las 56,000 pizarras que necesita el Ministerio de la Gobernacion en el precio de..... cada una, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha hecho entrega en la Caja general de Depósitos de la fianza de 6,000 rs. cuyo recibo acompaña adjunto.

7.º Bajo la presidencia del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, asistido de un Oficial de Secretaria, y ante un Escribano público, dará principio á la subasta el día 30 de Octubre de 1857, á las doce de la mañana, abriendo y leyendo los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y despues el que contenga el precio limite fijado anteriormente por el Gobierno. La adjudicación se hará al proponente que ofrezca el precio más bajo, desechándose todas las proposiciones que fijen un precio mayor del que se encuentre señalado en el limite.

8.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se abrirá una licitación oral, que durará 15 minutos, en la que solo podrán tomar parte los que hubiesen hecho las indicadas proposiciones iguales.

9.º Hecha la adjudicación, se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

10. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Subsecretaria, y otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio.

Madrid, 22 de Setiembre de 1857. Aprobado.—Nocedal.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los graves inconvenientes que la experiencia ha demostrado ofrece el nombramiento de Subtenientes para los cuerpos de los ejércitos de Ultramar en individuos que no pertenecen á la carrera militar, y asimismo lo que me han expuesto en tal sentido los Capitanes generales de la Isla de Cuba y Filipinas, conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1855 en todas sus prescripciones.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Conforme á lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver que el Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, D. Juan Salomon, en atencion á sus

especiales circunstancias y por convenir así al mejor servicio, continúe, por ahora, desempeñando en comisión la plaza de Oficial mayor del Ministerio de Marina, que actualmente sirve.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 227.

El día 1.º de Noviembre próximo y hora de las tres de la tarde tendrá lugar en la Secretaría del Gobierno civil de esta provincia el remate del Boletín oficial de la misma para el año inmediato 1858; con arreglo á las disposiciones vigentes y pliego de condiciones que á continuación se inserta para conocimiento de los que quierán interesarse en la subasta. Albacete 30 de Setiembre de 1857.—Francisco Navarro.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la licitación y adjudicación del Boletín oficial de la provincia de Albacete en el año 1858.

Primera. La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año 1858 se verificará en este Gobierno el día 1.º del próximo mes de Noviembre á las tres de su tarde en la forma que prescriben las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 8 de Octubre de 1856.

Segunda. Se admitirán proposiciones en pliegos cerrados en todo el mes de Octubre los cuales se dirigirán á mi autoridad por el correo francos de porte, ó se depositarán en el buzón que estará expuesto al público en la Casa del Gobierno, y que contendrán las condiciones siguientes:

1.º D. N. N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Albacete, los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1858 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos días, enviándole franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicación á los demas pueblos y suscritores.

2.º Ha de insertar en el Boletín bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la Gaceta de Madrid; así como tambien los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1859 y 10 de Agosto de 1856 y las que le dirijan los Capitanes Generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la Ley de 9 de Agosto del citado año 59.

3.º La dimension del Boletín y Suplementos será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y medio de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10; conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamentos, etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Go-

bernador de la provincia lo considera urgente.

5.º Los anuncios relativos á Amortización se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

6.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

7.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente.

8.º Al primer Boletín de cada mes, se acompañará por separado, el índice de todas las órdenes publicadas en los del mes anterior, con expresión del número de aquel que las contenga y del de la circular en que se inserten.

9.º Por cada ejemplar del Boletín incluso los respectivos suplementos se ha de pagar..... mrs. vn. por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan tanto por los Ayuntamientos como por los particulares, verificándose tambien al mismo precio la venta de números sueltos.

10.º Ha de entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos para la Diputación provincial, uno para la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio, diez para la Secretaría de este Gobierno y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que los requieran, así como los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio y Capitanía general del Distrito á que pertenece la provincia; y dentro de esta al

- Gobernador civil.
- Comandante general.
- Diputados á Cortes.
- Diputados provinciales.
- Gefe de la Guardia civil.
- Comisario de Vigilancia.
- Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales.
- Gefes de Hacienda de la provincia.
- Vicaria Eclesiástica de la Diócesis.
- Ayuntamientos.
- Juzgados.
- Biblioteca provincial.
- Capitanes generales y Comandantes generales de los departamentos marítimos.

11.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización si lo reclamaren.

12.º Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos, y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de la provincia.
 - De la Diputación provincial.
 - De la Comandancia general.
 - De las oficinas de Hacienda.
 - De los Ayuntamientos.
 - De la Audiencia del Territorio.
 - De los Juzgados.
 - De las oficinas de desamortización.
- Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador civil si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la Dependencia ú oficina que lo reclamase.

13.º La publicación del Boletín oficial, se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

14.º Para hacer proposiciones en la subasta del Boletín, será necesari-

rio: 1.º tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación: 2.º acreditar el depósito de 8,000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de la provincia todo el tiempo que durare el arrendamiento.

15.º Acompañarán al Gobernador en el acto de la subasta tres Diputados provinciales, á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurriessen en la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta. Albacete 30 de Setiembre de 1857. Francisco Navarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTALVOS.

D. Juan Antonio Salvador, Alcalde constitucional de esta villa de Montalvos, presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber á todos los terratenientes del término municipal de la misma, que el término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten en esta Secretaría las relaciones de los bienes que posean sujetos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; en la inteligencia que de así no hacerlo, se formarán de oficio, bajo la responsabilidad que les impone la instrucción vigente; pues así lo tiene acordado el Ayuntamiento que presido, para dar principio á los trabajos estadísticos, que han de servir de base para el repartimiento del año próximo veniente. Y para que nadie alegue ignorancia se manda fijar el presente en Montalvos á 24 de Setiembre de 1857.—El P., J. A. Salvador.—P. A. D. A., Pedro Gimenez, Srío. interino.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR.

Intendencia del Ejército y del distrito de la Capitanía general de Valencia.—No habiendo producido remate la 2.ª subasta celebrada para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes por los distritos de Castilla la Nueva y Extremadura, se convoca á una 3.ª y simultánea licitación que tendrá lugar en la Intendencia general Militar en Madrid y en las subalternas de los distritos expresados á la una del día 1.º de Octubre próximo para contratar dicho suministro desde 1.º de Noviembre siguiente á fin de Setiembre de 1858 con sujeción al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriormente introducidas y con las mismas formalidades que la primitiva, cuyo documento con el modelo al que han de arreglarse las proposiciones que habrán de presentarse en pliego cerrado en el acto de la subasta estarán de manifiesto en las respectivas Secretarías de las mencionadas Intendencias. Y en cumplimiento de lo que se sirve prevenir el Excmo. Sr. Intendente general Militar se anuncia al público para noticia de las personas que deseen interesarse en el servicio de que se trata. Valencia, 24 de Setiembre de 1857. P. O., El Subintendente militar, José Eugenio O-Ronan.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Albacete, 26 de Setiembre de 1857.—El Comisario de Guerra habilitado, Manuel Araujo Costa.

OTRAS

Intendencia de Ejército y del Distrito de la Capitanía general de Valencia.—Debiendo contratarse por el término de cuatro años el suministro de Utensilios á las Tropas y Caballos del Ejército estantes y transeuntes por los distritos de Castilla la Vieja y Burgos; se ha señalado la una del día 20 de Octubre próximo para la subasta y remate que se celebrará en la Intendencia general (Madrid) y en las subalternas de los expresados distritos con sujeción al pliego de condiciones y á las demas formalidades y requisitos que extensamente se expresan en el anuncio de esta licitación inserto en la Gaceta del 25 del actual número 1725. Y en cumplimiento de lo que se sirve prevenir el Excelentísimo Sr. Intendente general Militar se anuncia al público para conocimiento y gobierno de los que deseen interesarse en los servicios de que se trata. Valencia, 25 de Setiembre de 1857.—P. O., El Sub-Intendente militar, José Eugenio O-Ronan.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Albacete 27 de Setiembre de 1857.—Manuel Araujo Costa.

D. Francisco Carbonell, Rector de la Universidad Literaria de Valencia.

Hago saber: 1.º Que la matrícula del curso académico de 1857 á 58, estará abierta desde el 4.º al 45 de Octubre próximo.

2.º Todo cursante que haya estudiado el año anterior en esta Universidad, deberá para ser matriculado, presentar una papeleta en la cual se exprese su nombre con los apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, provincia, nombre de su padre ó tutor, señas donde éstos residan y el año en que pretenda matricularse. Dicha papeleta deberá estar firmada por los mismos si residieren en esta Ciudad y sino por un encargado vecino de la misma y por el alumno, acompañando á dicha papeleta en un solo pliego de papel llamado de matrículas la cantidad designada para el primer plazo.

3.º Si viniere por primera vez á esta Universidad, presentará con memorial en papel del sello 4.º su fé de Bautismo y certificación de haber ganado y probado el curso anterior, á no ser que proceda de los Establecimientos del Distrito incorporados á esta Universidad.

4.º Todos los cursantes que hubieren sido aprobados en los exámenes ordinarios y extraordinarios y los que procedentes de incorporación la tuvieren ya decretada, pedirán ser matriculados en los años que les corresponda.

5.º A los que hayan de matricularse previo el grado de Bachiller y no lo hubieren recibido, se les admitirá á la matrícula, pero deberán recibir dicho grado antes del 4.º de Febrero de 1858, en cuyo día se les escluirá de la matrícula sino lo hubieren obtenido.

6.º El pago de derechos de matrícula se hará en papel de este nombre, entregándose á cada interesado con la papeleta de quedar matriculado, la mitad del papel que presente, cortado por su talon, el cual deberá conservar como documento justificativo del pago de su matrícula evitando el extravío, pues la Oficina no podrá dar nuevo documento.

7.º Todo cursante exhibirá al Catedrático el día de su presentación en clase, la papeleta de quedar matriculado, para su correspondiente anotación. Valencia 26 de Setiembre de 1857.—Francisco Carbonell.